REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.115
Radicación Nro. 2019-0379-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por DIEGO ARMANDO ALZATE CALLE contra el menor DYLAN JOSEPH ALZATE GUZMAN representado por su progenitora.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Diego Armando Álzate Calle y la señora Sirley Andrea Guzmán Martínez, sostuvieron relación en abril del año 2014 de dicha relación procrearon un hijo llamado DYLAN JOSEPTH ALZATE GUZMAN, quien nació el día 6 de enero del año 2015, el cual fue reconocido y registrado en la Notaria Tercera de Cali por el señor DIEGO ARMANDO ALZATE CALLE.

El día 5 de julio del año 2019, conforme a la prueba de ADN realizada en la FUNDACION ARTHUR STENLEY GILLON, se concluye que el señor Dylan Joseph Álzate Guzmán no es el padre biológico del menor Dylan Joseph Álzate Guzmán.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada fue debidamente notificada como se acredita en la actuación, allegando contestación en la cual indica que el hecho primero no es cierto y se opone al hecho cuarto y presentando excepciones denominadas Inexistencia de la causal invocada, indicando como petición que no se tenga en cuenta la prueba de ADN presentada con el proceso por la ilegalidad del recaudo.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida, ordenando notificar al demandado, corriendo traslado de la demanda, a la parte demandada; al tiempo que con la presentación de la demanda se allegó Prueba de ADN, decretándose igualmente la Prueba Genética en la actuación procesal, la cual se recaudó, se corrió el traslado, el cual venció en silencio

La prueba Pericial – Estudio Genético de Filiación, practicada al grupo familiar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, decretada como prueba en este proceso conforme lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P y ley 721 de 2001, concluyó que el demandante Diego Armando Álzate Calle, queda excluido como padre biológico del menor DYLAN JOSEPTH; sin que la parte demandada en el término de traslado hubiese solicitado aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

El despacho requirió a la madre del menor de edad para que allegara el nombre e identificación del presunto padre biológico para ser vinculado al proceso, señalando aquella que desconoce quién es el presunto padre del niño.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 386 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento",* cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.".

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada en este proceso judicial, debe señalarse que conforme al art. 1° de la ley 721 de 2001:

> *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como conclusión que "*DIEGO ARMANDO ALZATE CALLE queda excluido como padre biológico del menor DYLAN JOSEPH*".

La conclusión de la prueba pericial permite establecer de manera contundente y en grado máximo exigible probatoriamente, que el demandante no es el verdadero padre biológico del menor de edad, con lo cual se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección y a su favor, en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: definir de manera plena su estado civil y su posición en la familia; garantizar el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena, de manera tal que como ya se anunció, resulta procedente la aplicación del literal b) del numeral 4 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **DYLAN JOSEPH ALZATE GUZMAN** registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, según Indicativo Serial No.53070258 y Nuip.1.109.120.676, nacido en Cali -Valle, el 06 de enero de 2015, hijo de la señora **SIRLEY ANDREA GUZMAN MARTINEZ**, no es hijo del señor **DIEGO ARMANDO ALZATE CALLE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.143.933.229 de Cali por lo que en adelante llevará por nombre **DYLAN JOSEPH GUZMAN.**

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Tercera del Circulo de Cali–Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** a la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

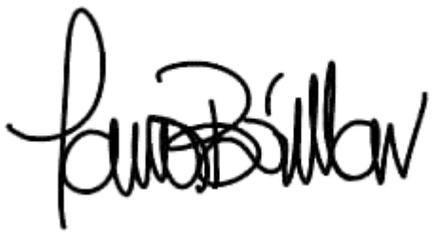

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 12 de agosto de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4084367c868a159c8e986af27c4aa040f2db36a48b2b6b4fffe06d32170dc6
Documento generado en 11/08/2021 03:55:54 p. m.